|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.****RECURSO DE REVISIÓN: 0601/2017** **EXPEDIENTE: 0309/2016 DE LA SExta SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA****magistrado ponente: HUGO VILLEGAS AQUINO** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0601/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **CELERINO ROSAS PLATAS** como Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca y en su carácter de autoridad demandada, personalidad que acredita en términos del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, porque exhibe la copia debidamente certificada del documento relativo a su nombramiento y de aquél en el que consta que rindió la protesta de ley al cargo; en contra de la sentencia de diez de julio de dos mil diecisiete dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia dentro del juicio **0309/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***en contra del **recurrente,** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de diez de julio de dos mil diecisiete dictada por la Sexta Sala de Primera Instancia de este Tribunal, **CELERINO ROSAS PLATAS** como Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca y en su carácter de autoridad demandada, interpone en su contra recurso de revisión.

 **SEGUNDO.-** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son como siguen:

*“…*

***PRIMERO.*** *Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - - - - - - - - - - -*

***SEGUNDO.*** *La personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos, mientras que la personería de la parte demandada no se acreditó por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente sentencia.- - - - - - - -*

***TERCERO.*** *Se declara la* ***nulidad lisa y llana*** *del acto impugnado,* ***y se ordena al Director de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca.***  *- - - - - - - - - - - - - - - - -*

1. ***Dejar sin efecto la sanción pecuniaria*** *consistente en el pago de la cantidad de* ***$11,214.00 (once mil doscientos catorce pesos 11/100 M.N.) impuesta de manera ilegal*** *al actor* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*****dentro del expediente* ***593/R.A./2014, el 22 veintidós de octubre de 2014 dos mil catorce.****- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*
2. ***anular y dejar sin efecto, cualquier registro de la sanción pecuniaria*** *de la cantidad de* ***$11,214.00 (once mil doscientos catorce 00/100M.N.) interpuestas al ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*****dentro del expediente* ***593/R.A./2014***

***CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA,*** *con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.* ***CÚMPLASE.***

***…”***

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; así como los diversos 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de diez de julio de dos mil diecisiete dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0309/2016.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Dice que le agravia la sentencia sujeta a revisión porque la resolución de veintidós de octubre de dos mil catorce dictada en el expediente administrativo 593/R.A./2014 se encuentra debidamente fundada y motivada y que al declararse su nulidad se ocasionaría que una falta administrativa como la cometida por el servidor público quede sin ser sancionada y con ello se ocasiona la proliferación y reincidencia de la misma.

Que en atención al análisis de la juzgadora de primer grado en el que dijo que el acto impugnado incumplía con el requisito de validez previsto por la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es incoherente y le causa incertidumbre. Al efecto cita el criterio de rubro: “PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUAL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO”.

Que conforme a este criterio, si bien debe aplicarse la norma más amplia en favor de las personas, tal principio (pro persona) no implica que necesariamente habrá de resolverse favorablemente la pretensión de las personas. También dice que hay una mala interpretación de la ley que se debe aplicar, ya que de las pruebas que constan en el expediente se determinará que son suficientes para que la autoridad al emitir su resolución lo haga con el objeto de erradicar actos por el incumplimiento de la normatividad que rige el ejercicio de los Servidores públicos.

Que en términos del artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el hoy disconforme es la autoridad idónea para sancionar mediante el procedimiento de responsabilidades administrativas, y que por ello el acto impugnado se encuentra fundado y motivado, que en todo momento se ha respetado el derecho de defensa del administrado y que el procedimiento administrativo sancionador está apegado a derecho. Que la falta administrativa imputada a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*consistente en la presentación extemporánea de su declaración patrimonial inicial en su carácter de Coordinador regional Istmo dependiente de la Secretaría General de Gobierno, está acreditado en el recibo expedido por el sistema electrónico denominado E-OAXACA DECLARA que lleva el Departamento de Situación Patrimonial y Registro de Sanciones de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, que se considera que el servidor púbico es reincidente en atención al memorándum SPRS/695/82014 de 4 cuatro de junio de 2014 dos mil catorce. De ahí que con el ánimo de erradicar el incumplimiento de la normatividad que rige el ejercicio del servicio público y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción V, 69 fracción II 74 y 75 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca era procedente imponer la sanción de $11,214.00 (once mil doscientos catorce pesos 00/100 mn.) a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Por lo que dice que no era procedente la declaración de nulidad lisa y llana del acto impugnado por no contar con el requisito de validez de estar fundado y motivado, ya que dice, ha quedado demostrado que sí está fundado y motivado. Además que debieron valorarse las pruebas para allegarse de la verdad e invoca el criterio de rubro: “INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EL PROCEDIMIENTO LABORAL AUN CAUNDO SE NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA AL DICTAR EL LAUDO DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE”.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Continúa diciendo que la resolución impugnada está fundada y motivada porque se valoraron todas las pruebas ofrecidas en el procedimiento administrativo, contrario a lo que realizó el juzgador al decretar la nulidad lisa y llana del acto impugnado sin tomar en cuenta las circunstancias que se analizaron en la resolución administrativa.

También indica que le agravia la resolución sujeta a revisión porque existe la declaratoria de nulidad para efectos, que es la que se debió decretar y no la nulidad lisa y llana pronunciada por la primera instancia y cita al efecto los criterios: “FACULTAD DE COMPROBACIÓN FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LLEVA A DECRETAR LA NULIDAD PARA EFRECTOS Y NO LISA Y LLANA”, “SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239 FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL”.

Todas estas expresiones son **inoperantes**, virtud que no exponen la lesión que supuestamente indica existe en la resolución en análisis. Esto es así, debido a que no es suficiente que reitere que la sentencia es ilegal porque el acto impugnado está fundado y motivado, era necesario que expusiera de qué manera la determinación contenida en la sentencia le agravia, esto porque la técnica jurídico procesal exige que se expongan cuáles son los fundamentos legales que presuntamente se violaron pero además que se explique con razones lógico jurídicas la lesión sufrida, debido a que conforme al artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca impera el principio dispositivo, según el cual sólo opera la suplencia de la queja tratándose del administrado y en primera instancia. En este contexto, las expresiones vertidas no pueden considerarse un verdadero agravio que permita a esta Superioridad su análisis. Estas consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia IV.3o. J/12 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito de la octava época, la cual está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 57, de septiembre de 1992 y visible a página 57 con el rubro y texto del tenor literal siguientes:

***“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO****. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”*

Culmina sus argumentos diciendo que la primera instancia debió decretar una nulidad para efectos de que se emitiera otra fundando debidamente su resolución, no así, decretar una nulidad lisa y llana como lo hizo.

Esto es **infundado,** porque la nulidad lisa y llana que decretó la primera instancia obedeció a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, luego no es viable la declaratoria de una nulidad para efecto, ya que la indebida fundamentación y motivación constituye un vicio de fondo que no puede ser subsanado como lo sería la ausencia de fundamentación y motivación, pues en ese caso el vicio sería de forma y por tanto podría ser subsanado. Sirve de apoyo la jurisprudencia I.3o.C. J/47 del Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito emitida en la novena época, la cual ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXVII de febrero de 2008, y que es consultable a página 1964 bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.*** *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por las narradas consideraciones procede **confirmar** la sentencia de diez de julio de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la sentencia de diez de julio de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la
Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

 MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 601/2017**

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA. SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS